

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de junio de 2021. Al Despacho del señor Juez proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado bajo el número 2021-00165, informando que la apoderada de la parte actora allega prueba de notificación a la demandada PAULA ANDREA TABARES BUITRAGO mediante correo electrónico el día 31 de mayo de 2021; según prueba aportada (postmaster@outlook.com) donde se puede corroborar el remitente, el destinatario, la fecha de envío y la fecha de entrega, teniendo 5 días hábiles para pagar, los cuales corresponden a los días 3, 4, 8, 9 y 10 del mes de junio de 2021 y adicional a los anteriores; para presentar excepciones, los días 11, 15, 16, 17 y 18 del mismo mes y año. Vencido el término, la demandada no presentó contestación alguna. Sírvasse proveer.



JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS**

Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	2021-00165-00
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	"CESCA" COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandados:	PAULA ANDREA TABARES BUITRAGO
Auto Interlocutorio:	813

De conformidad con la información consignada en la constancia secretaria que antecede, se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, profiriendo el auto que ordena Seguir adelante con la Ejecución Dentro del proceso de la referencia.

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y que no contenga indebida acumulación de pretensiones,

como quiera que el líbello fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Como quiera que el demandado se notificó personalmente a su email y guardó silencio, habrá de aplicarse el artículo 440 del C.G.P.

Finalmente, en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso, una vez hecho el correspondiente control de legalidad en el trámite del proceso, no se observan vicios que conlleven a su saneamiento para evitar nulidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago N°502 del 30 de abril de 2021, proferido dentro del presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR, siendo demandante **"CESCA" COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** y demandada **PAULA ANDREA TABARES BUITRAGO**.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaría una vez quede ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$ 400.650 pesos MCTE** que serán incluidas en la liquidación de costas (artículo 361 del CGP).

QUINTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

951029496e915d9b53e676b92ee29564cdbae2c0ecbd9b59ef442ee188a703cf

Documento generado en 30/06/2021 05:54:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>